

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don **Cristian Emilio González Vega**, Subcomisario Oficial Policial Profesional grado 9°, de dotación de la Brigada Antinarcoóticos y Contra el Crimen Organizado Antofagasta, e interpone acción de protección en contra de la **Policía de Investigaciones de Chile**, por incurrir en un acto u omisión arbitraria o ilegal que privó, perturbó y amenazó sus garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República, en relación al proceso clasificatorio año 2022, el cual tuvo como resultado su retiro, a contar del día 26 de enero de 2023.

Explica que el 03 de enero de 2023, fue notificado de su retiro absoluto de la institución, produciéndose los efectos a partir del día 26 de enero de 2023, en circunstancias que, a esa fecha, se encontraba pendiente un recurso de reposición, el cual fue rechazado en definitiva, el 26 de enero de 2023. Este recurso se había interpuesto en contra de la resolución que rechazó la reconsideración deducida en contra de la Calificación y Clasificación N° 602, de 30 de septiembre 2022, que le fuera notificada el 7 de octubre del mismo año.

Agrega que el 11 de octubre de 2022, presentó recurso de apelación en contra de su calificación y clasificación con nota 6,23 y Lista 3 Regular, por parte de la Junta Calificadora de Oficiales y Jefes, el cual fue rechazado por la Junta de Apelaciones.

Expone que el 18 de enero de 2023, tomó conocimiento que había sido discriminado arbitrariamente, ya que, en el procedimiento de calificación y clasificación del año 2022, fue calificado con nota 6.3 y clasificado en Lista 3, Regular y, en consecuencia, fue incluido en la Lista Anual de Retiros año 2022.

Lo anterior, que es un procedimiento habitual por parte de la Policía de Investigaciones, el cual se desarrolla cada año, resultó ser ilegal y arbitrario, ya que, ante una consulta efectuada por transparencia, Policía de Investigaciones de Chile, respondió que 19 funcionarios fueron sancionados, al igual que el recurrente, con 3 días de permanencia en el cuartel, y algunos de ellos incluso con más días y, sin embargo, no fueron incluidos en la Lista Anual de Retiros. Vale decir, hay 19 funcionarios con la misma o peor sanción que la que se le aplicó al recurrente en el sumario, pero que no



fueron destituidos, atentando con ello contra la igualdad ante la Ley y ante la Justicia.

Indica que, si bien la resolución que lo calificó no es el acto que se pretende corregir mediante el presente recurso, estima que hay infracción de norma legal al haberlo calificado con nota 6.23 y, aun así, clasificarlo en Lista 3, Regular y, además, incorporarlo en la Lista Anual de Retiros. Cita al efecto, las letras a) y c) del Decreto 28 de 1981 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Investigaciones, que aprueba el Reglamento de Calificaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, que dispone que las Juntas deberán efectuar la clasificación que le corresponda, según las pautas siguientes:

- a) En la Lista N° 1, de Mérito, quedarán los funcionarios cuya nota de calificación sea igual o superior a 6. (D.S. N°196/99)
- b) En la Lista N° 2, Buena, quedarán los funcionarios cuya nota de calificación sea igual o superior a 5.
- c) En la Lista N° 3, quedarán los funcionarios cuya nota de calificación sea igual o superior a 4.

Según lo anterior, y apegado al conducto regular y procedimiento especial dispuesto por el citado Decreto N° 28, el recurrente presentó recurso de reconsideración el 12 de octubre de 2022, el cual fue rechazado, y posteriormente, el 20 de diciembre de 2022, interpuso recurso de reposición, el que también fue rechazado y, confirmando lo antes resuelto, le notifican el 3 de enero de 2023 su destitución, la que produciría sus efectos desde el día 26 de enero de 2023.

Denuncia el recurrente que el incluirlo en la Lista Anual de Retiro es arbitrario y abusivo, ya que si bien es cierto que la Ley permite a la Institución conformar una lista anual de retiros para fomentar la excelencia en la institución y así permitir el ingreso de nuevos postulantes, deben existir motivos o causales objetivas que la justifican y en una proporción racional, cosa que no ocurre en su caso porque se da una privación, perturbación y amenaza a las garantías fundamentales del artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República, en relación al proceso clasificatorio año 2022, esto es, que en dicho proceso fueron vulneradas las garantías fundamentales del recurrente de igualdad ante la ley y de igualdad ante la justicia e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Concluye pidiendo que se deje sin efecto su retiro dispuesto a contar del 26 de enero de 2023; que se le reintegre en su calidad de funcionario a la Institución



recurrida; que se decreten todas as medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos alegados en el recurso; y, que se condene en costas a la recurrida.

SEGUNDO: Que, evacúa informe el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile señalando, en primer término, que la acción de protección es improcedente, atendida su naturaleza cautelar, ajena a una nueva instancia administrativa, que es lo que se pretende en el presente caso, al solicitarse se deje sin efecto el retiro del recurrente. Es ésta una acción reservada para restablecer el imperio del Derecho ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales urgentes, como un mecanismo de emergencia rápido y eficaz frente a manifiestas violaciones o atropellos flagrantes de ciertos derechos fundamentales, lo que no es el caso del presente libelo, según se desprende de sus propios fundamentos y peticiones.

Relata a continuación la recurrida los antecedentes de la calificación de don Cristian González Vega, quien pertenece a la dotación de la Brigada Antinarcoóticos y Contra el Crimen Organizado Antofagasta, indicado que se refiere al período comprendido entre el 1 de agosto de 2021 y el 31 de julio de 2022, en que fue calificado por su jefe directo con nota 6.24.

Conforme al procedimiento pertinente, la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes, luego de conocer, estudiar y evaluar el informe de Calificación y Hoja de Vida Anual del recurrente, concuerda con la calificación realizada por su jefe, y ponderando todos los antecedentes positivos y negativos registrados en el periodo, por unanimidad de sus integrantes, resolvió clasificarlo en Lista 3, Regular, con nota 6,23, considerando la medida disciplinaria de tres días de permanencia en el cuartel, aplicada por Resolución Exenta N° 674-2019/155-2021 de 12 de octubre de 2021, de la Subdirección de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria, derivada de la responsabilidad administrativa que le atañe por las siguiente irregularidades:

- No dar cumplimiento a la Circular N° 01, de 29 de enero de 2019, de la Inspectoría General, relacionada con la obligación de registrar con la cámara institucional diversas diligencias practicadas en un procedimiento de entrada y registro, ni consignar o solicitar que se consignaran dichas diligencias en el Informe Policial;
- No cumplir con el Reglamento de Documentación y Archivo, Orden General N° 1506, de 14 de mayo de 1997, de la Inspectoría General,



- relacionado con la confección de Informes Policiales del sitio del suceso;
- No cumplir con el protocolo de Actuación Policial para la Investigación del Delito de Infracción a la Ley N° 20.000, de la Jefatura Antinarcoáticos y Contra el Crimen Organizado, de 12 de marzo de 2019;
 - No informar el detalle de las diligencias realizadas al interior de un inmueble, posteriores a su entrega a su propietaria, para ser consignadas en el Informe Policial.

Atendido lo anterior, la Junta emitió su evaluación, destacando los siguientes factores: Factor 1 “Espíritu de Cuerpo”: Mantiene nota 4, propuesta por el Jefe Calificador, en atención a la Medida Disciplinaria de “TRES DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL”, ya que su conducta demostró que se apartó de la misión, objetivos y doctrina institucional, no evaluando con ello el grado de identificación y compromiso con la Promesa de Servicio, razón por la cual alcanza la cualidad descrita en el factor en un grado aceptable; Factor 2 “Disciplina”: Mantiene nota 4, propuesta por su Jefe Calificador, en consideración a la Medida Disciplinaria de “TRES DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL”, aplicada en el presente periodo, cuyos hechos se sustentan en la inobservancia a las disposiciones reglamentarias vigentes al infringir con su conducta el Reglamento de Disciplina del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, razón por la cual alcanza la cualidad descrita en el factor en un grado aceptable; Factor 6 “Ética Profesional”: Mantiene nota 4, propuesta por su Jefe Calificador, considerando los antecedentes que registra en su Hoja de Vida Anual, ya que dicho factor contempla el análisis de valores contenidos en el Código de Ética Profesional Institucional y la promoción permanente de los preceptos, considerando lealtad con la Misión Institucional, Honor y responsabilidad profesional, que debe tener cada funcionario por los actos, decisiones y omisiones que ejecuta, alcanzando la cualidad definida en el factor en un grado aceptable; Factor 7 “Capacidad Funcionaria”: Mantiene nota 6, propuesta por su Jefe Calificador, por cuanto en el presente periodo calificadorio, no evidenció una actitud y conducta en un grado de excelencia frente al cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo o función, considerando su nivel de preparación, conocimiento y experiencia adquirida, razón por la cual alcanza la cualidad descrita en el factor en un grado superior; Factor 8 “Criterio”: Mantiene nota 4, propuesta por su Jefe Calificador, debido a que su conducta en el periodo, donde no evidenció en un nivel satisfactorio, superior o de excelencia, el tino o acierto profesional



que el funcionario evidenció en el presente periodo calificadorio, al momento de juzgar o discernir la procedencia, oportunidad, efectos y trascendencia de sus decisiones o actuaciones, razón por la cual alcanza la cualidad descrita en el factor en un grado aceptable. Los demás factores se mantienen en nota 7 de excelencia, según la propuesta de su Jefe Calificador y, consecuente con ello, la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes, considerando la totalidad de antecedentes positivos y negativos que constan en la Hoja de Vida Anual, por unanimidad de sus integrantes, resolvió calificar al funcionario con nota 6,23 y clasificarlo en la Lista 3, Regular.

En contra de lo resuelto por la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes, el señor González Vega, interpuso recurso de reclamación ante el mismo cuerpo colegiado, cuyos integrantes, luego del estudio y análisis de este, tras haber sido propuesto para integrar la Lista Anual de Retiros 2022, resolvieron el 18 de octubre de 2022, por unanimidad, rechazar el acto impugnatorio.

Finalmente, la Junta de Apelaciones, luego de analizar el recurso interpuesto por el recurrente en contra de su inclusión en la Lista Anual de Retiros, teniendo a la vista también su Hoja de Vida Anual e Informe de Calificación, concluyó por unanimidad de sus integrantes, rechazar el recurso interpuesto, toda vez que de sus argumentos no se desprendieron hechos nuevos que hicieran variar el criterio aplicado. Por lo tanto, este cuerpo colegiado, confirmó su inclusión en la Lista Anual de Retiros y dado los efectos de ello, informó que haría efectivo su alejamiento de la Institución en las condiciones y plazos establecidos en el artículo 66° del D.F.L. N° 1 de 1980, del Ministerio de Defensa, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Agrega la recurrida que durante toda su carrera funcionaria el señor González Vega fue calificado con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 53 a 67 del DFL 1 de 1980, Ministerio de Defensa, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, y en el Reglamento de Calificaciones de la misma Institución, aprobado por Decreto Supremo N° 28, de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, que Aprueba el Reglamento de Calificaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile. Se trata entonces de un procedimiento reglado que reconoce al afectado el derecho a hacer sus planteamientos en las diversas instancias contempladas al efecto, las cuales tienen por finalidad garantizar una



adecuada defensa, con miras a configurar un debido proceso, de manera que, respecto de ellos, no caben otros trámites que los previstos en la referida normativa.

Explica que la inclusión del recurrente en Lista 3, Regular, teniendo una calificación de 6,23, no es ni arbitrario ni antojadizo, sino que se ajusta a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Calificaciones, puesto que dicha norma establece en su letra b) que en la Lista N° 2, Buena, quedarán los funcionarios cuya nota de calificación sea igual o superior a 5, debiendo obtener una nota mínima 5 en los factores 1 Espíritu de Cuerpo, 2 Disciplina, 3 Reserva Funcionaria, 4 Aptitud de Mando, 5 Respeto a la Dignidad Humana, 6 Ética Profesional, 15 Capacidad de Planificar, 16 Capacidad de Control y 17 Responsabilidad de Mando.

Habiendo obtenido el recurrente una nota 4 en el factor 1, Espíritu de Cuerpo, al igual que en el factor 2, Disciplina, reglamentariamente no podía quedar calificado en una lista distinta a la 3.

Por otra parte, establece el artículo 71 c) del Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, contenido en el DFL 1 de 1980, Defensa, que la lista anual de retiros del personal de Oficiales se formará sucesivamente con a) Los clasificados en Lista N° 4; b) Los que hayan sido clasificados por segunda vez consecutiva en Lista N° 3; c) Los clasificados en Lista N° 3; y d) Los clasificados en Lista N° 2.

Concluye la informante que todas las resoluciones dictadas en el proceso de calificación aparecen debidamente fundadas y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, que los órganos colegiados han ejercido en forma racional y objetiva sus potestades con el objeto apreciar el comportamiento funcionario en el periodo calificador correspondiente, el que se ha ponderado cualitativa y cuantitativamente, por lo que no se han conculcado las garantías de igualdad ante la ley, del N° 2, ni del debido proceso, del N° 3, ambos del artículo 19 de la Constitución Política.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es



requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

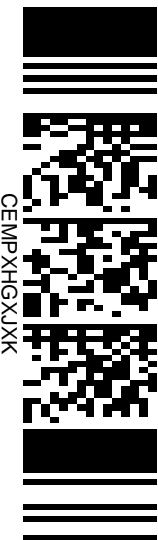
CUARTO: Que, en el presente caso, se denuncia como arbitraria e ilegal la resolución de 18 de enero de 2023 de la Junta de Apelaciones, que rechazó los recursos intentados por el recurrente en contra de la Calificación y Clasificación N° 602, de 30 de septiembre de 2022, que lo incluye en Lista 3, Regular, y lo incorpora en la Lista Anual de Retiros 2022, emanada de la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes.

QUINTO: Que, como expone el propio recurrente, la referida calificación y clasificación ha sido impugnada a través de diversos recursos, todos oportunamente conocidos y rechazados por las instancias competentes, en los cuales se objeta que su calificación de 6,23 no es compatible con su clasificación el Lista 3, Regular, misma que tampoco -según el recurrente- puede dar lugar a su incorporación a la Lista Anual de Retiros. Agrega que esa calificación provendría de haber recibido una sanción de tres días de permanencia en el cuartel, misma que, por igual número, o aún más días, habría sido aplicada a otros 19 funcionarios, los que, sin embargo, no fueron incluidos en la Lista Anual de Retiros.

SEXTO: Que el proceso de calificaciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile se encuentra establecido y reglado en el Decreto Supremo N° 28, de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, que Aprueba el Reglamento de Calificaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, el que, a su vez, se ajusta a las normas del DFL N° 1 de 1980, del Ministerio de Defensa, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile.

SÉPTIMO: Que, ni del tenor de la acción interpuesta, ni de los antecedentes allegados al recurso, se advierte una infracción o contravención a las normas citadas, ni a ninguna otra, lo que importa que no concurre en la especie un acto u omisión contrario a la ley; tampoco es posible establecer una ausencia de fundamentación o razonamiento que determine el resultado final de la calificación y clasificación del recurrente, misma que, no por el hecho de no ser compartida por éste, se transforma en arbitraria o caprichosa.

OCTAVO: Que, en lo relativo al reproche del recurrente de haberse vulnerado la garantía fundamental del artículo 19 número 2 de la



Constitución Política de la República en el proceso calificadorio 2022, lo que se habría manifestado por existir 19 funcionarios que, habiendo recibido igual o peor sanción que la suya durante el periodo a evaluar, no fueron incorporados a la Lista Anual de Retiros 2022, no se aportó ningún antecedente que permita establecer que se ha incurrido en una discriminación arbitraria, pues no se individualizan tales funcionarios, no se indica en qué lista fueron calificados, no se determina su rango, ni se expone ningún caso en que se haya tratado a otra persona de manera distinta, pese a encontrarse en idéntica situación a la del recurrente.

NOVENO: Que, en cuanto a la vulneración de la garantía prevista en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política, tampoco se logra establecer, habida consideración que tanto el recurrente como la recurrida dan cuenta de haberse ejercido y agotado por aquel todos los mecanismos de impugnación previstos en el sistema recursivo del DFL N° 1 de 1980 y Decreto N° 28 de 1981, ambos del Ministerio de Defensa Nacional. Así, no aparecen antecedentes de habersele negado al señor González Vega la opción de reclamar contra las resoluciones de la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes, como tampoco de recurrir a la Junta de Apelaciones.

DÉCIMO: Que, la acción de protección, en su carácter de procedimiento cautelar de emergencia, no puede ser utilizada para obtener cualquier pretensión vinculada a un derecho. Sólo es procedente para reclamar de aquellas vulneraciones o atropellos a las garantías que la propia Constitución señala, que necesiten de una acción inmediata para evitar daños irreparables. En definitiva, dada su naturaleza breve y sumarísima, la protección sólo procede respecto de actos u omisiones cuya ilegalidad o arbitrariedad fuesen manifiestas, evidentes, de manera que, por el contrario, no es procedente respecto de actuaciones cuya legalidad o arbitrariedad requiriese de una discusión mayor, especialmente si es necesario rendir prueba para que el tribunal, en un procedimiento contradictorio, pudiese resolver debidamente el asunto.

UNDÉCIMO: Que, también resulta necesario precisar que el recurso de protección de garantías constitucionales no es un recurso de orden jurisdiccional cuya finalidad sea la impugnación de toda clase de decisiones de autoridades administrativas que éstas toman en el ámbito de su competencia y dentro del marco que la ley les asigna, esto es, dentro del campo de sus legítimas atribuciones. Así, el derecho administrativo



proporciona sus propias herramientas jurídicas y medios de impugnación de decisiones de esa clase, por lo que la forma utilizada en este caso es inidónea.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección interpuesta por don Cristian Emilio González Vega en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

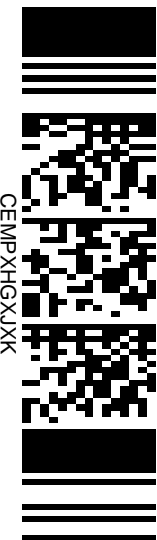
Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado Euclides Ortega Duclercq.

N°Protección-1227-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón y por el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq. No firma el Abogado Integrante señor Ortega por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>